

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Radicación: 110013107010201800007  
Origen: FISCALÍA 75 ESPECIALIZADA UNDH Y DIH  
Procesados: JOAQUIN MORALES alias "DANILO"  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y  
DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA.  
Víctima: MISAEL PINZON GRANADOS  
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA  
Decisión: CONDENATORIA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

#### 1.- ASUNTO A DECIDIR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 15 de junio de 2018<sup>1</sup>, procede el Juzgado a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **JOAQUIN MORALES** alias "**DANILO**" en calidad de autor mediato por los delitos de Concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso segundo) y Desaparición forzada agravada (artículo 165 y 166 numeral 4 *ibídem*); siendo víctima **MISAEL PINZÓN GRANADOS**, integrante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO", al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

#### 2.-HECHOS

Los hechos tuvieron ocurrencia el 12 de julio de 1997, en Puente Sogamoso, jurisdicción de Puerto Wilches, cuando **MISAEL PINZÓN GRANADOS** se desplazaba en uno de los buses de la empresa OLEAGINOSAS BUCARELA en donde laboraba, aproximadamente a tres kilómetros de Puente Sogamoso, fueron

---

<sup>1</sup> Folio 44 Cuaderno Original N°7, Sesión de Audiencia del 15 de junio de 2018 (Récord 15:15)

detenidos en un retén de ocho personas, quienes estaban provistos de armas largas y cortas y se identificaron como paramilitares, retuvieron el automotor, identificaron a los trabajadores, reteniendo al señor **MISAEI PINZÓN GRANADOS** y hasta la fecha no se ha tenido noticia de su paradero, razón por la cual mediante sentencia del 1º de diciembre de 2006 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja declaró su muerte presunta por desaparecimiento, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 26 de marzo de 2007.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el profesor **PINZÓN GRANADOS** fue retenido y desaparecido por integrantes de las Autodefensas Unidas Campesinas de Santander y el sur del Cesar –AUSAC-, que operaban en el municipio de Puerto Wilches (Santander), del cual era miembro **JOAQUIN MORALES** alias "DANILO", quien, para la época de los hechos, se desempeñaba como comandante de escuadra de la zona.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**JOAQUIN MORALES** alias "DANILO" identificado con la cédula de ciudadanía número 10.177.828 de La Dorada (Caldas), nacido en Landázuri (Santander) el 23 de octubre de 1966, hijo de Ana Deli Morales, estado casado, padre de dos hijos, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada - Caldas<sup>2</sup>.

**Descripción morfológica:** Se trata de una persona del sexo masculino; estatura 1.70 cm, tez trigueña, cabello negro, frente ancha, ojos iris color café, nariz mediana, sin bigote. Como señales particulares: presenta amputación de la última falange dedo índice izquierdo.<sup>3</sup>

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Policía Nacional que según consulta en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) el procesado posee los siguientes antecedentes y anotaciones:

---

<sup>2</sup> Folio 75- 82 Cuaderno Original N° 6.

<sup>3</sup> Folio 75- 82 Cuaderno Original N° 6.

- 1) Sentencia condenatoria proferida el 31 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga por los delitos de Desaparición forzada, homicidio agravado y tentativa de homicidio.
- 2) Sentencia condenatoria proferida el 30 de noviembre de 1999 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.
- 3) Sentencia Condenatoria proferida el 8 de abril de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el delito de Concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.
- 4) Sentencia Condenatoria proferida el 8 de septiembre de 1997 por el Juzgado Penal Municipal de Cimitarra (Santander) por el delito de Hurto entre codueños.
- 5) Sentencia condenatoria proferida el 22 de septiembre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de Desaparición forzada y Homicidio agravado.
- 6) Sentencia Condenatoria proferida el 2 de diciembre de 2002 por el Juzgado Penal Municipal de Cimitarra (Santander) por el delito de Hurto agravado.

Asimismo, cuenta con cuatro (4) órdenes de captura y cinco (5) medias de aseguramiento vigentes en su contra.

#### **4.- DE LA COMPETENCIA**

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades<sup>4</sup>, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio hogaño, que prorroga la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **MISAEAL PINZON GRANADOS** estaba afiliado al momento de los hechos al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO"**<sup>5</sup>, conforme se estableció en la certificación expedida el 28 de febrero de 2018, suscrito por GONZALO GONZALEZ HERNANDEZ, presidente de dicha agremiación sindical.

## 5.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales N° 31 de Barrancabermeja (Santander), el 25 de julio de 1997 asume el conocimiento del presente caso y ordena la apertura de la investigación previa<sup>6</sup>, mediante Resolución N° 0411 del 25 de noviembre de 1997<sup>7</sup> la causa fue reasignada a la Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, misma que avocó conocimiento el 16 de diciembre de 1997<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

<sup>5</sup> Folio 15 Cuaderno original N° 6.

<sup>6</sup> Folio 6 Cuaderno original No. 1.

<sup>7</sup> Folios 1-3 Cuaderno Original N° 2

<sup>8</sup> Folios 6- 9 Cuaderno Original N°2

Seguidamente, la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario decretó la apertura de la investigación, ordenó vincular a **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**<sup>9</sup>, quien fue escuchado el 16 de mayo de 2016<sup>10</sup>, en diligencia de indagatoria y el 27 de abril de 2017, se le resolvió su situación jurídica, con medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>11</sup>.

Posteriormente, la Fiscalía 75 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 12 de septiembre de 2017 decretó el cierre parcial de la investigación respecto del procesado<sup>12</sup>, y mediante Resolución del 30 de enero de 2018 calificó el mérito del sumario, resolviendo acusar a **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** en calidad de autor mediato por los delitos de Desaparición Forzada Agravada y concierto para delinquir agravado<sup>13</sup>.

Surtido lo anterior, la Fiscalía 75 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante oficio N° 144 del 27 de febrero de 2018 procedió a la remisión de las diligencias, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 2 de marzo de 2018 avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-<sup>14</sup>, vencido este, el 15 de junio del ese mismo año, se instala audiencia preparatoria<sup>15</sup> y una vez abierto el foro público, el despacho modifica la naturaleza de la audiencia, teniendo en cuenta el escrito allegado por el procesado el 26 de abril de 2018<sup>16</sup>, manifestando su intención de acogerse a sentencia anticipada.

Efectivamente, el acusado **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, manifestó que asesorado por su defensor era su deseo aceptar los cargos, por ello, la judicatura, le solicita a la fiscalía, precise la imputación fáctica y jurídica, así como el grado de participación, conforme a la resolución de acusación del 30 de enero de 2018, procediendo la delgada fiscal a dar lectura a la decisión, fijando la calificación jurídica como **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** tipificado en el artículo 165 y 166 numeral 4 del Código Penal y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

<sup>9</sup> Folios 49 - 55 Cuaderno Original N° 6

<sup>10</sup> Folios 75- 82 Cuaderno Original N° 6

<sup>11</sup> Folios 84 - 101 Cuaderno Original N° 6

<sup>12</sup> Folio 221 Cuaderno Original N° 6

<sup>13</sup> Folios 248- 267 Cuaderno Original N°6

<sup>14</sup> Folio 18 del Cuaderno original N° 7.

<sup>15</sup>Folios 44 Cuaderno Original N° 7

<sup>16</sup> Folio 35 Cuaderno Original N° 7

previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, cargos que acepto el procesado manera libre, consciente y voluntaria<sup>17</sup>.

## **6.- RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN BASE DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS**

Atendiendo lo manifestado por el señor **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, ante este Despacho Judicial dentro de la diligencia de audiencia preparatoria, se verifico la formulación y aceptación de cargos endilgados en la resolución de acusación por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** tipificado en el artículo 165 y 166 numeral 4 del Código Penal, sancionado con de pena de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, con una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se efectuó el día 15 de junio de 2018 y donde el sindicado admitió los delitos endilgados en su contra<sup>18</sup>.

Así las cosas, la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la providencia que fijaba fecha para la celebración de audiencia pública, asimismo, fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron, tanto en la injurada como en el acto de admisión de responsabilidad y solicitud de sentencia anticipada ante este estrado judicial, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y

---

<sup>17</sup> Folio 44 Cuaderno Original N° 7

<sup>18</sup> Folios 44 Cuaderno Original N° 7

aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>19</sup>.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Libertad Individual y otras garantías, y la Seguridad Pública, respecto del delito de desaparición forzada y concierto para delinquir agravado, así como la responsabilidad del aquí procesado **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** en lo que tiene que ver con la desaparición del agremiado sindical **MISAEEL PINZÓN GRANADOS**, ejecutado por las Autodefensas Unidas Campesinas de Santander y el sur del Cesar –AUSAC– donde el procesado ostentaba la calidad de comandante de escuadra dentro de la organización irregular, para la época de los hechos.

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos<sup>20</sup>, la Fiscalía 75 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a través de la resolución calendada 30 de enero de 2018 **profirió acusación** en contra de **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** <sup>21</sup>, como presunto **autor mediato** de las conductas punibles de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

## 7.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

<sup>20</sup> Folio 221 Cuaderno Original N° 6

<sup>21</sup> Folios 248- 267 Cuaderno Original N°6

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>22</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la materialidad de las conductas como la responsabilidad del procesado respecto de cada uno de los punibles por los cuales se acogió a sentencia anticipada.

## **7.1.- DE LA MATERIALIDAD**

### **7.1.1.- CONCIERTO PARA DELINQUIR**

La conducta punible de concierto para delinquir agravada se encuentra establecida en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 que dispone:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.*

---

<sup>22</sup> Apreciación de las pruebas.



Tal conducta delictiva en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por pluralidad de sujetos y conductas ilícitas que indistintamente lesionan varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia- o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Asimismo, en términos de la Corte Constitucional<sup>23</sup>, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, con ánimo de permanencia en el tiempo para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

A su turno, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que no necesariamente el mero concurso de personas estructura el delito de concierto para delinquir, pues ello puede ser predicable de la coautoría, razón por la cual, en esa decisión procedió a fijar el ámbito en las dos figuras, *“a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir”*<sup>24</sup>.

Para tal propósito, entre otros aspectos, adujo la Alta Corporación que en la coautoría material, el acuerdo de voluntades entre varias personas se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados y específicos, mientras en el concierto la finalidad es realizar punibles indeterminados, aunque determinables; que en la coautoría material la intervención plural de personas es ocasional y en la concertación para delinquir se exige acuerdo de varias personas con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie.

Ahora bien, necesario resulta precisar que en cuanto a dicha vocación de permanencia en el tiempo en la aludida conducta, la referida Corte ha venido

---

<sup>23</sup> Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

<sup>24</sup> Entre otros consultar radicado n° 40.545 (25/09/2013).

sosteniendo: "(...) *Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, **en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad** (...)*" (Negritas y subrayas propias del despacho).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, de los elementos materiales probatorios incorporados por la delegada fiscal, a no dudarlo, se encuentra acreditada la estructuración de dicho punible, como claramente se evidencia de las labores investigativas adelantadas al interior de la actuación, así como de las manifestaciones vertidas por varios testigos, así:

En punto a la estructura de los grupos ilegales que delinquieron en el área del municipio de Puente Sogamoso– Santander para el año 1997, se allegó informe N° 584904 del 2 de febrero de 2011<sup>25</sup>, suscrito por la investigadora Criminalística CTI-DH- DIH, MARÍA ISABEL PINO RUIZ, en el que se indicó que consultados los archivos que reposan en el Grupo de Derechos Humanos de la Seccional de Bucaramanga, se logró establecer la conformación de las autodefensas del Departamento del Santander para el año 1997, grupo armado ilegal que tenía como comandante máximo en esa región a GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias "CAMILO", documento en el cual aparece anexo un listado de los integrantes de ese grupo paramilitar desde el año 1993 a 1999, del cual se colige que en ese lapso estuvo conformado por cerca de 200 personas.

Posteriormente, con informe N° 616242 del 18 de julio de 2011<sup>26</sup>, en donde se plasmó que se realizaron diversas entrevistas a miembros de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur de Cesar (AUSAC), de los cuales se logró establecer que el comandante máximo en esa región del país, para la época de los hechos, esto es, el año 1997, era GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias "CAMILO MORANTES", como segundo al mando ELIAS ESTRADA CACERES alias "WILLIAM TATARERO" y se identificó como comandantes de escuadra a **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, de quien se determinó que su área de injerencia era de Rio Sogamoso a Puente Sogamoso, JORGE ANAYA GUTIERREZ

<sup>25</sup> Folios 99- 126 Cuaderno Original N° 5

<sup>26</sup> Folios 183- 193 Cuaderno Original N° 5

alias "RONALD", JULIO CESAR RABELO VARGAS alias "BABY", AMBROSIO SÁNCHEZ alias "SAMUEL", MARIO JAIMES MEJÍA alias "PANADERO", además, se relacionó como integrantes de ese grupo paramilitar a ALBERTO NAVARRO alias "PITON", ALFREDO NAVARRO alias "TRIBILIN", RAÚL NAVARRO alias "MEGATEO", alias "SALOMON" y alias "WALTER", entre otros.

Igualmente, se cuenta la declaración de HERMES ANAYA GUTIERREZ alias "JUNIOR" o "CHICALA"<sup>27</sup>, quien refirió que perteneció a las Autodefensas, que para la época de los hechos el comandante general era CARLOS CASTAÑO y el comandante directo de la zona era GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias "CAMILO MORANTES", además, afirmó que la zona de injerencia era de Rionegro, Puerto Wilches y Barrancabermeja, grupo que estaba conformado por 10 escuadras y precisó que en total eran aproximadamente 60 hombres entre urbanos, escoltas y contra guerrilla, y finalmente, refirió que el comandante de la región de Puerto Wilches era **JOAQUIN MORANTES alias "DANILO"**.

Testimonio conteste con las manifestaciones realizadas por MARIO JAIMES MEJÍA alias "PANADERO", quien indicó que ingresó a las AUSAC en el año de 1996, bajo el mando de alias "CAMILO MORANTES" y como segundo se encontraba ELIAS ESTRADA alias "WILLIMA TATARETO", mismo que operaba en San Rafael de Lebrija, San Alberto, Barrancabermeja, Bucaramanga, Sabana de Torres.

Afirmaciones que fueron corroboradas por NÍCEFORO CRISTANCHO ACOSTA alias "JUAN CARLOS"<sup>28</sup> quien señaló:

*"pertenecí al Bloque que se llamó en ese entonces AUSAC, al mando de CAMILO MORANTES, hermano mío, a él lo mato el Bloque Central Bolívar el 11 de noviembre de 1999... El frente de CAMILO MORANTES cubrió parte del Cesar, Norte de Santander y Santander, en Santander estaba Lebrija, Rionegro, parte de la Esperanza, Sabana de Torres, Papayal, Los Chorros y Vijagual, Barrancabermeja, Cayumba, parte de Puerto Wilches, Puerto Sogamoso que esta entre Puerto Wilches y Cayumba, cerca de Barrancabermeja, a esta zona llegó CAMILO MORANTES aproximadamente en 1993, comenzó con pocos hombres, con 8 hombres, luego se fue agrandando, comenzó con escopetas, y para la fecha de su muerte tenía más o menos 150 hombres. Había comandantes de patrulla que eran WILLIAM TATARETO, él llegó a ser segundo al mando de CAMILO, PALIZADA estuvo hasta fines de 1996 o 1997, después se fue para donde JUANCHO PRADA, estuvo otro comandante DANILO, este llegó como en 1996 y duro hasta noviembre de 1999 cuando mataron a CAMILO ahí se desintegro el grupo"*

<sup>27</sup> Folios 232- 235 Cuaderno Original N° 5

<sup>28</sup> Folios 241- 245 Cuaderno Original N° 5

También, se cuenta con la declaración de ROBINSON SOLANO GONZÁLEZ alias "BUCHEGATO", quien precisó que el 13 de enero de 1996 ingreso al grupo de "CAMILO MORANTES", quien tenía dominio territorial en Rionegro, Sabana de Torres y parte de Puerto Wilches, resaltó que después de "CAMILO" seguía "WILLIAM TATARETO" después seguían los comandantes de escuadra alias "JORGE" o "NARIZ BRUJA", "ALEXANDER" o "CABEZA DE PIEDRA", "JORGE ANAYA", "EL ZORRO", "HONORIO", "MARIO" o "MANO PICHA", "ARNOLDO" y "DANILO"<sup>29</sup>. Además, afirmó que alias "DANILO" era el encargado de Puente Sogamoso y tenía bajo su mando a sus cuñados alias "MEGATEO" y "TRIBILIN".

Finalmente, fue el mismo acusado **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** quien en desarrollo de su indagatoria ofrecida el 16 de mayo de 2016<sup>30</sup>, expuso que ingreso a las Autodefensas Campesinas de Santander y del Sur de Cesar en el año de 1996 y su permanencia en el grupo ilegal se mantuvo hasta la muerte de alias "CAMILO MORANTES", esto es, hasta el mes de noviembre de 1999.

Ahora bien, como el concierto para delinquir, es una figura delictual de carácter permanente, es necesario aclarar el interregno criminal sobre el cual gravita el juzgamiento y la eventual sentencia, garantizando así los principios de seguridad jurídica, y el de non bis in ídem, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada<sup>31</sup>.

Al respecto La H. Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura<sup>32</sup>.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, permaneció vinculado a la organización criminal, por lo anterior debe analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso sub judice presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.

<sup>29</sup> Folios 246 – 250 Cuaderno Original N° 5

<sup>30</sup> Folios 75- 82 Cuaderno Original N° 6

<sup>31</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

<sup>32</sup> Sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

En el caso concreto, tenemos que **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, perteneció las Autodefensas Campesinas de Santander y del Sur del Cesar, que opero en el corregimiento de Puente Sogamoso del municipio de Puerto Wilches (Santander), en calidad de comandante de escuadra, como unánimemente manifestaron HERMES ANAYA GUTIERREZ alias "JUNIOR" o "CHICALA"<sup>33</sup>, NÍCFORO CRISTANCHO ACOSTA alias "JUAN CARLOS"<sup>34</sup> y ROBINSON SOLANO GONZÁLEZ alias "BUHEGATO" quienes indicaron que para el año 1997 el procesado era el comandante del grupo que operaba en la zona del corregimiento de Puente Sogamoso del municipio de Puerto Wilches- Santander.

Ahora bien, de las pruebas obrantes dentro del proceso se tiene conocimiento que el señor **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, fue condenado por el delito de concierto para delinquir por este Juzgado mediante sentencia emitida el 8 de abril de 2010, por los hechos acontecidos el 22 de abril de 1999, en donde se estableció que el procesado operaba dentro de las Autodefensas Campesinas de Santander y del Sur del Cesar, con influencia en el corregimiento de Puente Sogamoso del municipio de Puerto Wilches (Santander).

Conforme a lo anterior, se hace necesario analizar en este evento, que no se trasgreda el principio de *non bis in ídem*, según el cual, no puede juzgarse dos veces igual causa, esto es, no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo, vale recordar que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>35</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia<sup>36</sup> que la prerrogativa fundamental *non bis in ídem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas:

- i) *Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (artículo 21 de la Ley 906 de 2004). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de inhibidor procesal*<sup>37</sup>.

<sup>33</sup> Folios 232- 235 Cuaderno Original N° 5

<sup>34</sup> Folios 241- 245 Cuaderno Original N° 5

<sup>35</sup> Artículo 14 numeral 7

<sup>36</sup> Radicado 51319 (13/03720199) csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

<sup>37</sup> CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.

*Este mandato de abstención<sup>38</sup> está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicato tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.<sup>39</sup>*

- ii) Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.*

Además, esta Alta Corporación sobre el principio de *non bis in idem*, en diferentes pronunciamientos ha precisado<sup>40</sup>:

*(...) Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in ídem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa<sup>41</sup>. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:*

*La **identidad en la persona** significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

*La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

*La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).*

*De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el non bis in ídem, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.*

*Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (radicado 24.629); reiterada en CSJ SP11897-2016 (24 ago. 2016, radicado 42.400):*

*i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple inculcación.*

*ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*

*iii) **Ejecutoriada una sentencia** dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo **por el mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*

*iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena **por ese mismo comportamiento**. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.*

<sup>38</sup> Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 nums. 1 y 3 del Estatuto de Roma.

<sup>39</sup> Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.

<sup>40</sup> CSJ SP, 14 abr. 2010 (radicado 35524); reiterado en CSJ AP4358-2014 (30 jul. 2014, radicado 43568)

<sup>41</sup> MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

v) *Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente **por un hecho** que en estricto sentido es **único**. Se le denomina non bis in ídem material. (Énfasis fuera de texto).*

*Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extractar dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (...).*

De igual forma, debe traerse a colación lo que con anterioridad esbozó la Corte<sup>42</sup> frente al tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

*"(...) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.*

*1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.*

*(...)*

*Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincuenciales, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).*

*(...)*

*en tratándose de la aplicación del postulado non bis in ídem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos -aspecto subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública -paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto -identidad de objeto-.*

<sup>42</sup> Radicado 36828 (18/0372015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

*No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.*

Por manera que, a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada en precedencia según la cual, el delito de concierto para delinquir agravado, tiene que ser analizado en un contexto de unidad de acción, es decir, que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal, en el asunto de la especie, se tiene que el reato contra la seguridad pública atribuido a **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, dada su pertenencia en las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar –AUSAC- que operó, entre otros, en el corregimiento Puente Sogamoso del municipio de Puerto Wilches – Santander, ya fue objeto de un pronunciamiento judicial emitido en su contra por este Juzgado el 8 de abril de 2010 del cual fácilmente se constata que el juzgamiento de ese concierto para delinquir tiene identidad de objeto con los hechos que aquí están siendo objeto de reproche, primero por el espacio en que ocurrieron los hechos en jurisdicción de Puerto Wilches Santander y su pertenencia a las autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar –AUSAC-, lo cual se enjuicia en este evento.

Si bien es cierto que el periodo del concierto para delinquir juzgado oscila entre los años 1995 hasta el año 2009, fecha en la que se produjo su captura, también es cierto, que en este caso, el ente Fiscal no delimitó el periodo durante el cual juzga el concierto para delinquir, sin embargo, tenemos que los hechos objeto de reproche en este asunto sucedieron el 12 de julio de 1997, lapso que se subsume dentro del periodo ya judicializado en la referida sentencia, circunstancia que en virtud del principio de *non bis in ídem* por tratarse de un delito de ejecución permanente impide que se juzgue nuevamente el mismo periodo, como lo ha reiterado la corte Suprema de Justicia en sus decisiones así:

*“el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”, es decir, que “con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que **permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación**; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”<sup>43</sup>.*

<sup>43</sup> Sentencia 30 de marzo de 2006. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813



Por los motivos expuestos en precedencia al juzgado no le queda más que **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **JOAQUIN MORALES** alias "**DANILO**", por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem*.

### 7.1.2.- MOVIL

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender a la materialización del crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en los crímenes materia de investigación.

Obra al interior del plenario el testimonio de los señores DINNO ALBERTO RIOS SÁNCHEZ<sup>44</sup> y RUBEN RAPALINO RODELO<sup>45</sup>, quienes manifestaron que el motivo por el cual habían retenido a MISAEL PINZÓN según lo expresó alias "SALOMON", fue porque era colaborador de la guerrilla, y que ellos habían llegado a esa región para acabar con la subversión.

Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos ANGEL MIGUEL CONDE TAPIAS<sup>46</sup>, SAMUEL ENRIQUE GARCÍA MENDOZA<sup>47</sup>, ANGEL MANUEL FIGUEROA PÉREZ<sup>48</sup> DINNO ALBERTO RIOS SÁNCHEZ<sup>49</sup>, JOSÉ CARRERO<sup>50</sup>, JOSÉ GREGORIO BARRIOS DÍAZ<sup>51</sup>, JESÚS RIOS OLARTE<sup>52</sup>, CARLOS ARCINIEGAS NIÑO<sup>53</sup>, quienes precisaron que el día de la retención de **MISAEL PINZÓN GRANADOS**, los integrantes del grupo armado ilegal que los interceptó realizaron comentarios respecto que le tenían que prender velas porque su compañero no volvería si se probaba que era colaborador de la guerrilla.

También, se cuenta con la declaración de la señora REBECA PÉREZ POVEDA, cónyuge de la víctima quien, al indagársele sobre los autores de la retención de su esposo, precisó que:

---

<sup>44</sup> Folios 82- 84 Cuaderno Original N° 2

<sup>45</sup> Folios 89- 90 Cuaderno Original N°2

<sup>46</sup> Folios 41- 43 Cuaderno Original N° 2

<sup>47</sup> Folios 67- 68 Cuaderno Original N° 2

<sup>48</sup> FOLIOS 76- 78 Cuaderno Original N° 2

<sup>49</sup> Folios 82- 84 Cuaderno Original N° 2

<sup>50</sup> Folios 85- 87 Cuaderno Original N° 2

<sup>51</sup> Folios 91- 93 Cuaderno Original N° 2

<sup>52</sup> Folios 225- 228 Cuaderno Original N° 3

<sup>53</sup> Folios 229- 233 Cuaderno Original N° 3

*“sé que fueron los paramilitares, yo no sé porque él tuviera problemas con ellos, él nunca tuvo problemas ni discusiones con nadie, una vez llegaron unos hombres vestidos como del ejército, y nos dañaron las cosas, diciendo que por qué mercábamos para la guerrilla, MISAEL, les dijo que eso no era cierto, que él era un trabajador de una empresa y ya se lo llevaron a la escuela y lo interrogaron sobre que sabía de la guerrilla y nada más y lo soltaron, y luego fue cuando ya en el 97 cuando lo desaparecieron...”*

Ahora, no se puede pasar por alto que de los diversos testimonios rendidos por ex integrantes de las AUSAC, HERMES ANAYA GUTIERREZ alias “JUNIOR” o “CHICALA”<sup>54</sup>, NÍCEFORO CRISTANCHO ACOSTA alias “JUAN CARLOS”<sup>55</sup>, ROBINSON SOLANO GONZÁLEZ alias “BUCHEGATO”<sup>56</sup>, ORLANDO DE JESÚS CORTINES alias “VILLEGAS”<sup>57</sup> y EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”<sup>58</sup>, no se logró verificar cual fue el móvil que tuvieron los integrantes de ese grupo armado para atentar en contra del señor **MISAEL PINZÓN GRANADOS**, por lo que este despacho concluye que la víctima fue retenida y desaparecida en razón a que injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas se le catalogó como colaborador de la guerrilla, deducción a la que se llega luego de someter a examen las versiones de sus familiares y compañeros laborales, donde se desprende que la motivación preponderante para realizar el acto criminal contra la libertad de **PINZÓN GRANADOS**, se originó en la convicción por parte de los integrantes de este grupo armado, de la pertenencia de la víctima en las filas del grupo subversivo de la guerrilla.

Del análisis de lo anterior se verifica que la desaparición de **MISAEL PINZÓN GRANADOS** obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues al calificarse como integrante de la guerrilla, su crimen fue producto de esa lucha de idealizaciones en defensa ideológica y material del grupo ilegal al ser aquellos considerados como enemigos naturales a la causa por ellos defendida.

### 7.1.3.- DESAPARICIÓN FORZADA

De manera previa, se ocupará el despacho de reseñar los aspectos legales y dogmáticos que caracterizan esta figura, de la siguiente manera:

<sup>54</sup> Folios 232- 235 Cuaderno Original N° 5

<sup>55</sup> Folios 241- 245 Cuaderno Original N° 5

<sup>56</sup> Folios 246 – 250 Cuaderno Original N° 5

<sup>57</sup> Folios 28 – 32 Cuaderno Original N° 6

<sup>58</sup> Folios 33 -36 Cuaderno Original N° 6

Los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, en especial el suscrito el 8 de mayo de 1994 y mejor conocido como la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001, en su artículo 2º ha definido esta conducta como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Tales organismos internacionales han considerado que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de diferentes derechos reconocidos en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Esto se debe a que la desaparición forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima, en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos, pues su familia y amigos desconocen totalmente su paradero. Además, las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima.

Este mismo alcance se ve reflejado en la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, instrumento avalado con voto favorable por Colombia en diciembre de 1993. De otra parte, se complementa con el ordenamiento jurídico consignado en el artículo 12 de la Constitución Política el cual dispone que nadie podrá ser sometido a Desaparición Forzada.

Las desapariciones forzadas constituyen en Colombia una técnica de terror que viola los derechos humanos a la vida, a la integridad física, a la libertad individual, a la seguridad personal, al régimen humanitario de detención, y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en los artículos 11, 12, 14 y 28 de la Constitución. De igual forma las consideraciones que motivaron a la Organización de los Estados Americanos, a adoptar un instrumento internacional para la prevención y castigo de este crimen, resultan elocuentes para justificar su

tipificación: "La desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana (...) y viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable (...)”<sup>59</sup>.

Luego entonces, vale la pena anotar que si bien para la fecha de los hechos (1997) esa conducta no tenía tal connotación en nuestro país, es claro que en el campo internacional sí se hallaba prohibida (principio de legalidad extendido) y que esa normativa se encontraba incorporada al derecho interno (artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1975).

En esa tónica, frente a la necesidad de castigar esta irregular práctica atentatoria de derechos humanos y fundamentales, el legislador colombiano avanzó hacia la creación de la Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipificó el genocidio, **la desaparición forzada**, el desplazamiento forzado y la tortura; de la que, para lo que interesa a nuestro caso, transcribiremos el contenido de su artículo 1°, así:

*“(...) El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:*

***ARTICULO 268-A. Desaparición forzada.*** *El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.*

*A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.*

***ARTICULO 268-B. Circunstancias de agravación punitiva.*** *La pena prevista en el artículo anterior será de **cuarenta (40) a sesenta (60) años** en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u*

---

<sup>59</sup> Considerandos de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de personas

*opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.*

Esta normatividad se modificó con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, que demarca la materia, en el artículo 165, en los siguientes términos:

*"(...) El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, **incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.***

*(...)" (Subrayas y negritas fuera del texto original).*

Y frente a las circunstancias de agravación punitiva, las contempló en el canon 166 siguiente, así:

*"(...) La pena prevista en el artículo anterior será de **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,** siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia. (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

En el mismo orden de ideas, debe acotarse que al ser la Desaparición Forzada un delito de ejecución continuada o permanente, el desconocimiento del paradero de la víctima de tal reato implica que la lesión del bien jurídico protegido por el legislador, se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca de la ubicación de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales<sup>60</sup>. En esa medida, **la**

<sup>60</sup> Así mismo, dice el numeral 2º del Artículo 17 de la Declaración 47/133: "2. Cuando los recursos previstos en el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos." Por su parte, el Artículo 2º del mencionado Pacto dice:

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

**conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia**<sup>61</sup>.

Ahora bien, considera el despacho necesario traer a colación lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado N° 40.733 del 19 de marzo de 2014, con ponencia de la doctora María Rosario González Muñoz, en la que, entre otros temas, se trató lo concerniente al estudio dogmático de la figura de desaparición forzada, como *in extenso* se hace referencia enseguida:

(...) Ha dicho la Sala sobre el referido punible:

*"No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.*

*"9. Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.*

*"10. La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición"* (CSJ.AP. 3 ago. 2011. Rad. 36563, reiterada en CSJ.AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703) (subrayas fuera de texto).

*La desaparición forzada constituye una violación múltiple de derechos fundamentales del ser humano tan grave que si se convierte en una práctica sistemática o generalizada puede calificarse como un crimen de lesa humanidad.*

*Sobre lo expuesto considera la Colegiatura que se hace necesario redefinir la comprensión que la jurisprudencia tiene del delito de*

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

<sup>61</sup> En tal sentido, el Artículo 26 del Código Penal establece que "[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado."

*desaparición forzada, específicamente en cuanto atañe a su culminación con la muerte de la víctima, como se pasa a dilucidar.*

*En efecto, en punto del bien jurídico objeto de protección corresponde a un delito pluriofensivo, pues no únicamente lesiona la libertad personal del individuo y su autonomía, sino que vulnera las garantías legales y constitucionales dispuestas para su protección, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los derechos de sus familiares y la sociedad a saber de su paradero; también lesiona sus derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro, entre otros.*

*Los mencionados derechos conforman la más amplia noción de personalidad jurídica, que comprende la capacidad de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como la exigencia y reconocimiento de su condición, de modo que cuando se desconoce tal carácter revela, de un lado, una situación de indefensión, y de otro, su negación como persona humana.*

*En tal sentido la Corte Constitucional (CC C-317/02) ha señalado que “la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte” (subrayas fuera de texto).*

*Es pertinente señalar que el delito en comento exige que inicialmente la persona sea privada de libertad, “cualquiera sea su forma”, “seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley”, **de modo que no se requiere que el individuo siga efectivamente privado de su libertad y ni siquiera es preciso que se encuentre con vida, pues se trata de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos.***

(...)

*De acuerdo con lo anterior, si bien para la consumación del delito de desaparición forzada se requiere la privación de libertad, la cual puede ser inicialmente legal y legítima (Cfr. CC C-317/02), seguida del ocultamiento del individuo, allí no se agota el comportamiento, en cuanto es preciso que no se de información sobre el desaparecido, se niegue su aprehensión, o se suministre información equívoca, sustrayéndolo del amparo legal.*

*En tal sentido, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU a través de Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, en su artículo 1-2 establece que “Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (subrayas fuera de texto).*

*A su vez, en el artículo 17.1 de la normatividad citada se dispone que “Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente*

mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos" (subrayas fuera de texto).

De manera similar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará establece en su artículo 3º que "Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima" (subrayas fuera de texto).

La convención mencionada en precedencia fue incorporada en el orden interno a través de la Ley 707 de 2001. Al conocer la Corte Constitucional (CC C-580/02) de su exequibilidad, señaló sobre el tópico abordado que "este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida" (subrayas fuera de texto).

Entonces, conforme a la normativa internacional citada, de la cual hace parte Colombia, puede concluirse que el delito de desaparición forzada de personas es permanente, no porque se cometa mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella (su paradero con vida o la ubicación de su cadáver), niequen su privación de libertad, o den información equívoca.

Si por ejemplo la víctima aparece con vida o se tiene noticia de su cadáver, cesa la consumación permanente del delito de desaparición forzada, no porque haya culminado la situación privativa de su libertad, sino porque cesa el deber de información. Desde luego, para el efecto indicado no basta con que aparezca el cuerpo de una persona, como ocurre con los NN, sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al deber de información por parte de los perpetradores también se prolonga" (Énfasis ajeno al texto original).

Queda visto entonces, que en esta clase de punible se crea una situación antijurídica duradera (de lesión o peligro para el bien jurídico) que se mantiene o puede cesar por la conducta del autor, donde la Corte Interamericana de Derecho Humanos respecto del delito permanente de **DESAPARICIÓN FORZADA** de personas señaló en fallo del 26 de noviembre de 2008 en el caso Tiu Tojin contra Guatemala lo siguiente:

*"Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable".*



Finalmente, en punto a la muerte de la víctima y el ocultamiento del cadáver, un sector de la doctrina ha considerado que "(...) *el ocultamiento del cadáver puede hacer parte de la conducta de desaparecer forzadamente, pues si la víctima fallece en cautiverio, aún no se sabe por la sociedad, por el Estado por los parientes cuál es el estado y la suerte del desaparecido(...)*"<sup>62</sup>.

Bajo los anteriores parámetros entraremos a analizar los elementos suasorios aportados en este asunto, y que resultan indicativos tanto de la existencia de la referida conducta como del grado de participación y responsabilidad del acusado en su comisión.

## DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA

Tal requisito objetivo, en el *sub lite* quedó fijado desde el inicio de la investigación con las afirmaciones que hiciera REBECA PÉREZ POVEDA en la denuncia interpuesta el 18 de julio de 1997, quien relató que su esposo, el día de los hechos salió de su casa aproximadamente a las 5:48 de la mañana y se dirigió hacia la cancha de fútbol del barrio 12 de junio del municipio de Puente Sogamoso, para tomar el bus de la empresa OLEAGINOSAS BUCARELA donde trabajaba, automotor que inició su marcha a las 5:30 de la mañana, hacia la empresa que queda ubicada a 10 kilómetros por la carretera que conduce a Puerto Wilches.

Asimismo, precisó que iban en caravana 5 o 6 buses, y que después de haber avanzado 3 kilómetros fueron interceptados por un grupo de doce personas que tenían armas largas y cortas, quienes se identificaron como un grupo paramilitar, individuos que hicieron bajar a los trabajadores de los buses y les solicitaron sus cédulas de ciudadanía, al identificar a **MISAE L PINZÓN GRANADOS**, lo alejaron del grupo lo esposaron, se lo llevaron y desde ese momento no volvió saber nada más acerca del paradero de su cónyuge.<sup>63</sup>

Manifestaciones que ratificó en la declaración rendida el 26 de enero de 1998<sup>64</sup>, además, precisó que:

*"después de eso como al mes de haber sucedido el caso de MISAE L hicieron los señores paramilitares una reunión en el Barrio 12 de junio*

<sup>62</sup> Entre ellos el tratadista Jesús Orlando Gómez López, en Crímenes Internacionales. Tomo II. Crímenes de Lesa Humanidad. Ediciones Doctrina y Ley. Páginas 897 y 898.

<sup>63</sup> Folios 3-4 Cuaderno Original N°1

<sup>64</sup> Folios 34-40 Cuaderno Original N° 2

*de Puente Sogamoso y en ese instante cuando pasaba yo por donde estaban en la reunión y me dijeron "oiga hijueputa parase y escuche esto le interesa a usted, ya que se metió (sic) al fuego ayude a apagar la candela"...yo les pregunte por MISAEL...y me dijeron que ellos no sabían nada de él y que ellos habían cumplido con la orden que les habían dado a ellos y que a MISAEL era cogerlo en las Palmas y llevarlo o mandarlo a el alto mando de las autodefensas y que no sabían nada más, yo nuevamente les dije que al menos me dieran una respuesta para donde lo habían echado y que me dijeran donde quedaba eso o que si lo habían matado que donde lo habían dejado, pero que yo quería una respuesta... y me dijeron que "siendo la mujer de él y no sabe por qué lo cogimos" yo le dije que no sabía, que si supiera que tengo quince años de vivir con él y nunca le he conocido cosa mala alguna, sino un hombre trabajador muy concreto en sus trabajos, cumplidor con sus tareas y que no sabía realmente. Me dijeron no "si ese hijueputa es un secuestrador, un atracador, un cuatrero" ...Luego como a los quince días volví y les pregunté que qué había pasado con MISAEL que yo estaba esperando alguna razón ya que me habían dicho que ellos cualquier cosa me decían y me contestaron que no sabían nada... me contestaron que la orden era cogerlo y llevarlo. En octubre volví y les pregunté por MISAEL a los paramilitares y me contestaron que hasta la presente sabían que estaba vivo...a los quince días, en el mismo mes volví y les pregunté que sabían de MISAEL, eso fue en otra reunión... y me trataron mal y me contestaron que lo habían echado para Urabá, que lo iban a pasar a manos de Abogado... esa fue la última vez que me vi con ellos ..."*

Aunado a las afirmaciones realizadas por ANGEL MIGUEL CONDE TAPIAS<sup>65</sup>, testigo presencial de los hechos, quien refirió que como era costumbre se transportaba en los buses que lo llevaban a su sitio de trabajo, cuando fueron interceptados por un grupo de personas armadas, que se subieron a los buses y les ordenaron bajarse e identificarse, aclaró que él venía en otro bus al que se encontraba MISAEL, pero logró ver cuando lo retuvieron, lo esposaron y se lo llevaron, resaltó que a la fecha nadie conoce el paradero de la víctima. Además, manifestó que el líder del grupo, se identificó como "WALTER".

Asimismo, se cuenta con la declaración de RUBEN RAPALINO RODELO<sup>66</sup>, testigo presencial, quien narró cómo se desarrollaron los hechos, indicando que:

*"...tomé el bus de la ruta cuatro para la plantación de palma, como a los cinco minutos, es decir como a uno dos o tres kilómetros pararon los buses creo que los paramilitares y mandaron a cerrar las puertas de los buses y nos hicieron bajar y nos requisaron y pidieron la cédula y constataron en una lista que tenían y nos hicieron subir nuevamente. Luego fue cuando en el bus de la ruta quinta, donde estaba MISAEL hicieron lo mismo que en el bus donde iba yo y fue cuando lo sacaron a un lado y lo esposaron y dijeron que no fueran a hacer nada de*

<sup>65</sup> Folios 41- 43 Cuaderno Original N° 2

<sup>66</sup> Folios 89- 90 Cuaderno Original N°2

*revolución en la empresa, que a trabajar y que fueran poniendo velas a MISAEL, queriendo decir que lo mataban."*

Afirmaciones que concuerdan, con las declaraciones de los señores GUSTAVO PEÑA<sup>67</sup>, ANGEL MANUEL FIGUEROA PÉREZ<sup>68</sup>, RUBEN DURAN NIÑO<sup>69</sup>, JORGE EVER RIOS SÁNCHEZ<sup>70</sup>, DINNO ALBERTO RIOS SÁNCHEZ<sup>71</sup>, JOSÉ CARRERO<sup>72</sup>, JOSÉ GREGORIO BARRIOS DÍAZ<sup>73</sup>, JOSÉ FRANCISCO GARCÍA PARRA<sup>74</sup>, BERNARDO FELIZZOLA QUIÑONES<sup>75</sup> testigos directos, quienes indicaron que tuvieron conocimiento de la retención del señor MISAEL PINZÓN, por parte de un grupo de hombre armados, debido a que ellos se desplazaban dentro de los buses de la empresa OLEAGINOSAS BUCARELA, y resaltaron como después de la desaparición de su compañero, de quien desconocen su paradero actual, alias "SALOMON y "WALTER", los obligaron a asistir a una reunión en la que en tonos amenazantes indicaron que los que tuvieran que ver con la guerrilla se fueran, reformaran o perderían su vida, debido a que su misión era terminar o acabar con los grupos guerrilleros y subversivos de la región.

Declaraciones que son contestes con las versiones rendidas por los señores SANTIAGO JIMENEZ TORRES<sup>76</sup>, JESÚS RIOS OLARTE<sup>77</sup>, SAMUEL ENRIQUE GARCÍA MENDOZA<sup>78</sup> que fueron testigos de las manifestaciones efectuadas por los integrantes del grupo paramilitar en diversas reuniones que se llevaron a cabo en el barrio doce de junio del municipio de Puerto Sogamoso, donde se atribuyeron la retención de la víctima como consecuencia de su cercanía con la guerrilla.

Igualmente, se cuenta con la versión rendida por LUIS EDUARDO GONZALEZ, quien para la época de los hechos se desempeñaba como comandante de la base militar de la población de Puente Sogamoso, quien manifestó que *"recuerdo fue que llegó una familia del secuestrado y el representante del sindicato del pueblo, y me dijeron que el esposo de la señora había sido secuestrado, no recuerdo el nombre de él ni de ella, dicho señor había sido secuestrado por un grupo paramilitar en el trayecto entre Puente Sogamoso y Bucarelia"*<sup>79</sup>

---

<sup>67</sup> Folios 64-65 Cuaderno Original N°2

<sup>68</sup> Folios 76- 78 Cuaderno Original N° 2

<sup>69</sup> Folios 79- 80 Cuaderno Original N° 2

<sup>70</sup> Folio 81 Cuaderno Original N° 2

<sup>71</sup> Folios 82- 84 Cuaderno Original N° 2

<sup>72</sup> Folios 85- 87 Cuaderno Original N° 2

<sup>73</sup> Folios 91- 93 Cuaderno Original N° 2

<sup>74</sup> Folios 103- 105 Cuaderno Original N° 2

<sup>75</sup> Folios 238- 241 Cuaderno Original N° 3

<sup>76</sup> Folios 66- 68 Cuaderno Original N° 2

<sup>77</sup> Folios 225- 228 Cuaderno Original N° 3

<sup>78</sup> Folios 234- 237 Cuaderno Original N° 3

<sup>79</sup> Folios 101- 102 Cuaderno Original N° 2

Se cuenta con la declaración de PABLO ELIAS VARGAS MANTILLA<sup>80</sup>, miembro de la junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria –SINTRAINAGRO-, quien señaló sobre los acontecimientos de los cuales fue víctima su compañero de agremiación, que:

*“...el compañero fue secuestrado en la vía que conduce de Puente Sogamoso a Pedregal cuando se desplazaba en uno de los buses de la empresa Palmar Bucarelia ya que él se dirigía a su sitio de trabajo, el día 12 de junio de 1996 (sic) , el día 13 de julio, en la reunión que no cito el paramilitar SALOMON nos dijo que él se había llevado a MISAEL PINZÓN porque según él, MISAEL era comandante de un comando guerrillero y que rezáramos por él y compráramos velas porque no lo volveríamos a ver porque lo habían mandado al Comando Central y que a quienes mandaban al Comando Central nunca regresaría así que hasta la fecha no hemos sabido nada de él...”*

Por otro lado, se cuenta con la sentencia del 1° de diciembre de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Barrancabermeja, mediante la cual se declaró la muerte presunta por desaparición del señor **MISAEL PINZÓN GRANADOS**<sup>81</sup>, decisión que fue confirmada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 26 de marzo de 2007<sup>82</sup>.

Por manera que, de todo lo reseñado en precedencia, el despacho logra inferir con certeza, que la víctima fue retenida y de manera forzada obligada a abordar un vehículo, sin que se tenga noticia de su paradero, es más se decretó la muerte presunta por desaparición el 1° de diciembre de 2006, debido a que a pesar de los esfuerzos del ente acusador, no se logró obtener información precisa sobre la ubicación de los restos mortales de la víctima, todo lo cual resulta demostrativo de la existencia de la conducta de **DESAPARICIÓN FORZADA** enrostrada y aceptado por el encausado.

#### **7.1.4.-DEL AGRAVANTE.**

Continuando con el estudio de la adecuación objetiva de la conducta punible, aborda el juzgado el análisis de la causal de agravación que la delegada Fiscal degrada para la Desaparición Forzada, contenida en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 599 de 2000, la cual converge en atención a la acción que despliega el actor, por razón de sus calidades, respecto de servidores públicos, comunicadores, defensores de

<sup>80</sup> Folios 218- 224 Cuaderno Original N° 3

<sup>81</sup> Folios 167 – 173 Cuaderno Original N° 5

<sup>82</sup> Folios 155 – 160 Cuaderno Original N° 5

derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, **dirigentes o miembros de una organización sindical**, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.

Respecto de la imputación de circunstancias específicas de agravación, de manera reiterada nuestro máximo tribunal de Justicia ordinaria, ha precisado:

*"(...) Ese deber de motivación no escapa al tema relacionado con la imputación de circunstancias que impliquen incremento punitivo. Al respecto, desde la sentencia del 23 de septiembre de 2003<sup>83</sup> la Sala viene sosteniendo que las causales de dicha naturaleza, tanto específicas como genéricas, han de imputarse en la acusación de manera inequívoca, en su expresión fáctica, para que puedan ser consideradas en el fallo, sin ser dable, como se señaló en la decisión antes citada, "suponer que se las dedujo, donde no lo fueron, con el argumento de que su imputación resulta implícita o sobreentendida, en razón a la naturaleza de los hechos, o el simple recuento que de los mismos pudo haber sido efectuado en la acusación".*

*(...) No resulta pertinente, como lo sugiere la Delegada, suponer su deducción del relato de los hechos, pues la jurisprudencia de la Corte es enfática en exigir su motivación explícita. Y en el presente caso, menos podría hacerse esa inferencia cuando en la acusación tan sólo se señala al procesado de ser el autor del disparo que produjo la muerte al hoy occiso, sin ofrecerse las razones fácticas orientadas a evidenciar la realización por parte de GÓMEZ POLO de un comportamiento compatible con el aprovechamiento de la condición de indefensión, sustento de la atribución jurídica de la agravante (...)"<sup>84</sup>.*

Atendiendo los anteriores parámetros jurisprudenciales, esta judicatura considera que resulta deficiente a efectos de degradar la causal de agravación endilgada para la desaparición forzada, contenida en el numeral 4 del artículo 166 del C.P., Pues si bien es cierto, que se encuentra debidamente acreditado el elemento objetivo de la agravación punitiva, respecto de la condición de **MISAEI PINZÓN GRANADOS** como afiliado al momento de los hechos al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO"**<sup>85</sup>, según certificación expedida el 28 de febrero de 2018, por GONZALO GONZALEZ HERNANDEZ, presidente de dicha agremiación sindical. También es cierto que el ente instructor omitió sustentar fácticamente el aspecto subjetivo de la circunstancia de agravación

---

<sup>83</sup>Radicación 16320.

<sup>84</sup>CSJ. Radicado 29.006 M.P. María del Rosario González de Lemus

<sup>85</sup> Folio 15 Cuaderno original N° 6.

atribuida al acusado, que alude a la realización de la conducta atendiendo las calidades de la persona, por cuanto en el pliego de cargos no se hizo una imputación inequívoca del enunciado factico de la causal, no se concretó el elemento subjetivo de la finalidad, es decir que la retención y posterior desaparecimiento de la víctima, ocurrió en razón a la calidad o rol que desempeñaba como sindicalista, siendo esta circunstancia el motivo que guio la voluntad de los integrantes del grupo paramilitar, por ende, no será tenida en cuenta, pues no es posible darla por entendida o implícita a la naturaleza de los hechos.

## **7.2.- RESPONSABILIDAD**

### **7.2.1.- DESAPARICIÓN FORZADA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

En cuanto al aspecto subjetivo del punible de **DESAPARICIÓN FORZADA** endilgado a **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, podemos decir sin temor a dudas que la responsabilidad de este procesado se encuentra acreditada al grado de certeza, debido a que se pudo establecer que en el corregimiento de Puente Sogamoso del municipio de Puerto Wilches – Santander, venían operando grupos al margen de la ley, como las Autodefensas Campesinas de Santander y del Sur del Cesar (AUSAC), quienes se encontraban en constante disputa por el dominio tanto territorial, político, económico e ideológico del sector con grupos guerrilleros que también operaban en la región, quienes retuvieron y desaparecieron al señor **MISAEEL PINZÓN GRANADOS**.

Precisamente las informaciones allegadas al expediente, en especial los testimonios de los ex miembros de las **AUSAC**, permiten confirmar la existencia y permanencia de un agrupo paramilitar en dicha región, que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; dentro del cual se encontraba la víctima **PINZÓN GRANADOS**, a quien retuvieron y desaparecieron por considerarlo colaborador de la guerrilla.

Para ello, empezamos por indicar que dentro del plenario quedo demostrado que el procesado fungió como comandante de escuadra de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar, más específicamente en la región de Puerto Wilches para el año de 1997, tal y como lo manifestó el señor HERMES ANAYA GUTIERREZ alias "JUNIOR" o "CHICALA", quien indicó que *"...el comandante de esa zona era "DANILO", el nombre es JOAQUIN MORALES, ... él duro en esa zona hasta 1999, yo era patrullero y escolta, mi jefe era CAMILO MORANTES y el comandante militar era WILLIAM TATARETO, el nombre era ELIAS ESTRADA, esta fallecido..."*, además, precisó que bajó las ordenes de alias "DANILO", trabajaba alias "SALOMON" y "WALTER"<sup>86</sup>.

Igualmente, se cuenta con las afirmaciones de NÍCEFORO CRISTANCHO ACOSTA alias "JUAN CARLOS"<sup>87</sup> quien señaló:

*"estuvo otro comandante DANILO, este llegó como en 1996 y duro hasta noviembre de 1999, cuando mataron a CAMILO ahí se desintegro el grupo. DANILO tenía en esa zona más o menos como 14 hombres bajo su mando, el patrullaba toda esa zona de Cayumba, Puente Sogamoso, Barrancabermeja, la Fortuna, La Lizama, creo que Puente Sogamoso y Cayumba pertenecen a Puerto Wilches, los otros son corregimientos de Barranca."*

Testimonios que son contestes con la declaración de ROBINSON SOLANO GONZÁLEZ alias "BUCHEGATO", quien precisó que para el año 1997 alias "DANILO" era el comandante en Puerto Cayumba, Puerto Sogamoso, La Emseta, Mi Ranchito, La Raíz, el Rodeo, entre otros corregimientos<sup>88</sup>.

Afirmaciones que son corroboradas por ORLANDO DE JESÚS CORTINES alias "VILLEGAS"<sup>89</sup>, quien indicó que **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, es su cuñado, y tiene conocimiento que era miembro de las AUSAC, el cual se desempeñaba como comandante dentro del grupo armado ilegal, por debajo de alias "CAMILO" y su segundo al mando alias "WILLIAM".

Aunado a la versión rendida por EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN"<sup>90</sup> quien aclaró que ingreso a las AUSAC en el año de 1998, empero, tenía conocimiento que su cuñado **JAOQUIN MORALES alias "DANILO"**, para la fecha de los hechos, era el comandante de Cayumba y Puente Sogamoso, y le rendía cuentas a alias "CAMILO MORANTES", quien era el comandante del grupo en esa

<sup>86</sup> Folios 232- 235 Cuaderno Original N° 5

<sup>87</sup> Folios 241- 245 Cuaderno Original N° 5

<sup>88</sup> Folios 246 – 250 Cuaderno Original N° 5

<sup>89</sup> Folios 28 – 32 Cuaderno Original N° 6

<sup>90</sup> Folios 33 -36 Cuaderno Original N° 6

zona.

También se cuenta con las declaraciones de ANGEL MIGUEL CONDE TAPIAS<sup>91</sup>, SAMUEL ENRIQUE GARCÍA MENDOZA<sup>92</sup>, ANGEL MANUEL FIGUEROA PÉREZ<sup>93</sup>, DINNO ALBERTO RIOS SÁNCHEZ<sup>94</sup>, JOSÉ CARRERO<sup>95</sup>, JOSÉ GREGORIO BARRIOS DÍAZ<sup>96</sup>, JESÚS RIOS OLARTE<sup>97</sup>, CARLOS ARCINIEGAS NIÑO<sup>98</sup>, testigos presenciales de los hechos, quienes manifestaron que las personas a cargo del retén en el cual se retuvo a la víctima fueron alias "SALOMON" y "WALTER", quienes estaban bajo el mando del señor JOAQUIN MORALES alias "DANILO".

Asimismo, se cuenta las manifestaciones vertidas por el acusado **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, quien en desarrollo de su indagatoria llevada a cabo el 16 de mayo de 2016<sup>99</sup>, pese a aceptar que para el año de 1997 era miembro de las autodefensas que operaba en la meseta de San Rafael, se mostró ajeno a los hechos investigados, posteriormente aceptó su responsabilidad por línea de mando en la desaparición del señor **MISAEEL PINZÓN GRANADOS**, de lo que se colige que efectivamente si ejerció como comandante en el corregimiento de Puente Sogamoso y que bajo su mando se encontraban los autores materiales de los hechos, alias "SALOMON" y "WALTER".

Así las cosas, demostrado esta que para el año 1997, la población de Puerto Wilches (Santander), concretamente el corregimiento de Puente Sogamoso hacía parte de la zona de influencia de las Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar, siendo sus comandantes GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias "CAMILO MORANTES", como segundo al mando ELIAS ESTRADA CACERES alias "WILLIAM TATARERO", operando de igual manera otros mandos medios como lo eran **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, que a su vez tenía bajo subordinación a "SALOMON" y "WALTER", entre otros.

De esta manera se debe concluir la responsabilidad del inculpado **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** en el reato contra la libertad individual, incluso, el Derecho Internacional Humanitario, toda vez que se trató de actos delictivos en la que el

---

<sup>91</sup> Folios 41- 43 Cuaderno Original N° 2  
<sup>92</sup> Folios 67- 68 Cuaderno Original N° 2  
<sup>93</sup> FOLIOS 76- 78 Cuaderno Original N° 2  
<sup>94</sup> Folios 82- 84 Cuaderno Original N° 2  
<sup>95</sup> Folios 85- 87 Cuaderno Original N° 2  
<sup>96</sup> Folios 91- 93 Cuaderno Original N° 2  
<sup>97</sup> Folios 225- 228 Cuaderno Original N° 3  
<sup>98</sup> Folios 229- 233 Cuaderno Original N° 3  
<sup>99</sup> Folios 75- 82 Cuaderno Original N° 6



implicado tuvo conocimiento, pues todo hecho delictual ejecutado por los integrantes del grupo o escuadra que manejaba dentro de las AUSAC se le reportaba por ser el superior inmediato y él a su vez comunicaba a sus comandantes las operaciones realizadas en la zona.

En tales circunstancias, esta conformación jerarquizada de la estructura de las AUSAC, revelan la integración, superioridad y poderío que ejercía indefectiblemente **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** además, el hecho de que era quien verificaba, promovía e incitaba en sus miembros políticas y directrices de ideología ultra derechista, tales como el reclutamiento, entrenamiento, diseño de estrategias, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar ilícitos dentro de la organización ilegal, situación que lo compromete en alto grado de responsabilidad frente a los cargos que se le atribuyen por línea de mando, esto es, **DESAPARICIÓN FORZADA** tipificado en el artículo 165 de la norma sustantiva penal.

Ahora, este estrado judicial entrará a analizar el grado de participación de autor mediato endilgado a **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, el cual argumento que el mismo se presenta cuando por un lado existe quien domina la estructura y tiene el poder de ordenar la ejecución del punible, y por el otro, quien ejecuta materialmente el hecho, relación en la cual puede haber un desconocimiento total entre ambos extremos pero el resultado lesivo se garantiza, siendo el autor quien tiene el dominio del hecho pero no lo ha ejecutado directamente sino a través de otro, un instrumento.

Aduciendo, que **JOAQUIN MORALES** como comandante de escuadra de la organización, en el corregimiento de Puente Sogamoso del municipio de Puerto Wilches (Santander), transmitía las órdenes de ejecución o de cumplimiento de las misiones operacionales a los patrulleros y los sicarios de base, lo que sin lugar a dudas constituye que estos últimos fueran utilizados como instrumento para cumplir las finalidades delictivas de la organización armada al margen de la ley.

Así las cosas, se deben hacer las siguientes precisiones:

Por autor mediato se entiende aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta

punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena.

En esas singulares condiciones quien opera como instrumento puede actuar de manera consciente y voluntaria respecto de la ejecución material del hecho, pero ajeno y desconociendo el carácter de injusto de su comportamiento, lo anterior debido al engaño no discernible en su momento en el que fue inducido, o alternativamente siendo conocedor de la antijuridicidad de su acción, frente a la cual no puede extraerse por efecto de la fuerza insuperable a la que ha sido sometido.<sup>100</sup>

La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la autoría mediata sólo se presenta: *"... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el 'hombre de atrás' es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable"*<sup>101</sup>

Así las cosas y atendiendo a los criterios jurisprudenciales esbozados, no comparte esta juzgadora los argumentos esbozados por la Fiscalía ya que de ninguna manera puede atribuirse a **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** el título de autor mediato, toda vez que se carece del llamado "Instrumento" que actúa ciego frente a la conducta punible, pues es claro que los autores materiales en esta conducta actuaron conociendo lo ilícito de su proceder.

Si bien es cierto que, el procesado **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** acepto cargos como autor mediato del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, siendo víctima el activista sindical **MISAEAL PINSÓN GRANADOS**, también es cierto que los medios de prueba allegados a la foliatura, permiten inferir el título de imputación en la acción desplegada, en el grado de coautor impropio, lo cual, a juicio de esta funcionaria, de ninguna manera atenta con el principio de congruencia que debe guardar el juez de la causa respecto del pliego de cargos.

En relación con el principio de congruencia la jurisprudencia ha venido reiterando:

*"(...) En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado*

<sup>100</sup>Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, proceso No. 29221 – septiembre 2 de 2009 MP. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

<sup>101</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

*estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor.”<sup>102</sup>*

La modificación que se hace en relación con la forma de participación en los hechos por parte de **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** de autor mediato a coautor impropio, no puede considerarse como violatoria del principio de congruencia porque no se agrava la situación del procesado toda vez que, si bien se introdujo un cambio en la forma de participación, lo cierto es que el *quantum* de las sanciones impuestas se mantiene incólumes. A más de ello, en este caso, se respetó el núcleo fáctico de la acusación, y, se itera, no se están afectando los derechos del sujeto activo de la conducta, por variar el grado de su participación de autor mediato a coautor impropio.

Hecha la anterior acotación, es claro que en este evento nos encontramos frente a la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, de la siguiente manera:

*“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”.*

De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

---

<sup>102</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954. Resaltado por el despacho.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, en el atentado contra la libertad individual de **MISAEL PINZÓN GRANADOS** por parte de las AUSAC que consumó la conducta punible de **DESAPARICIÓN FORZADA**, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de comandante de escuadra de las Autodefensas Campesinas de Santander y del sur del Cesar, para la época de los hechos, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartieran las órdenes de ejecución dadas por sus superiores, en cumplimiento de las directrices y políticas emanadas de la organización irregular, y que buscaban la persecución de miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

Es de aclarar que en este caso no existe autoría mediata, ni hay "sujeto de atrás", como lo propuso el ente instructor, porque los orgánicos que participaron en la desaparición del señor **MISAEL PINZÓN GRANADOS**, no fueron meros instrumentos de los comandantes de las Autodefensas Campesinas de Santander y del Sur del Cesar, sino que a su vez, ellos desarrollaron el rol que les correspondía en su propio delito, por su voluntad consciente dirigida con conocimiento e inteligencia al logro de los fines compatibles con su propia ideología; lo hicieron por convicción política propia; sin ser "utilizados", sin ser instrumentalizados y sin engaños.

En otras palabras, también era de los militantes del grupo irregular la estrategia política militar consistente en combatir a sus enemigos, esto es miembros y colaboradores de la guerrilla y consolidar el proyecto político de la organización en sus zonas de injerencia, de allí que necesariamente la estructura capacitara personas para que en cada uno de los frentes ejercieran los cargos correspondientes.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena. En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

De cara a lo anterior, y de acuerdo al caudal probatorio recaudado resulta evidente la ejecución de la conducta ilegal desplegada por el señor **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, como comandante de escuadra de la estructura al margen de la ley, y responsable del cumplimiento de las políticas como de las directrices del desarrollo delictivo de la misma, tales como el reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, por tanto debe responder a título de coautor impropio.

Por lo tanto, considera el Despacho que **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** debe soportar el juicio de reproche, por el hecho punible que se le enrostró, por haber actuado contrario a derecho, estando plenamente consciente de su proceder ilícito y teniendo plena conciencia y capacidad para ajustar su comportamiento a los cánones jurídicos y sociales, sin embargo optó por la vía ilegal, transgrediendo el bien jurídico de la libertad individual, motivo por el cual, se dictará sentencia de carácter condenatorio respecto del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** en su contra.

## 8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación

típica descrita.

## DESAPARICIÓN FORZADA

### PENA DE PRISIÓN

El procesado fue hallado penalmente responsable del delito de desaparición forzada que regula el artículo 165 del Código Penal que prevé una pena privativa de la libertad de veinte (20) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 360 meses de prisión se descuenten 240 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 360 meses - Mínimo: 240 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u>			
Cuarto mínimo De 240 a 270 meses de prisión	1° cuarto medio De 270 meses y 1 día a 300 meses de prisión	2° cuarto medio De 300 meses y 1 día a 330 meses de prisión.	Cuarto máximo De 330 meses y 1 día a 360 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego acusatorio no fue imputada circunstancia genérica alguna de menor o mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **DOSCIENTOS CUARENTA (240) Y DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISIÓN.**

Pues bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados internacionales suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que este condenado representa para el conglomerado en general, de donde deviene necesario

por parte de esta funcionaria la imposición de una pena ejemplarizante, para así dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

Bajo tal entendido, se indicará que el solo hecho de la gravedad de la conducta, no constituye la razón suficiente para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado debe realizarse un estudio de las circunstancias temporo-modales en que acaeció el insuceso materia de estudio y la calidad del enjuiciado, quien era un integrante de la organización paramilitar, que se desempeñaba como comandante de escuadra, quien impartía los lineamientos trazados por los comandantes máximos del grupo irregular, tales como GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias "CAMILO MORANTES y ELIAS ESTRADA CACERES alias "WILLIAM TATARERO" para atentar contra la vida de quienes no compartieran las ideologías de la organización irregular o hubiesen sido señalados como Blancos militares, constituyéndose esto en un hecho peligroso para la comunidad en general.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora imponer a **JOAQUIN MORALES** alias "**DANILO**" la pena de **DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES DE PRISIÓN** por la comisión de la conducta punible de **DESAPARICIÓN FORZADA**.

#### **PENA PECUNIARIA**

La multa en este caso, corresponde a 1.000 a 3.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 1.000 y 1.500 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 1.501 a 2.000 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 2.001 a 2.501 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 2.501 a 3.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto se seguirá los mismos lineamientos que para la pena privativa de la libertad, por ende se ubicara en el cuarto mínimo y para efectos de determinar la sanción en concreto deberá tenerse en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3º, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la libertad individual y la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de

la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **MIL (1.000 ) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Multa que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

### **PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 165 prevé un marco de movilidad entre diez (10) y veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 120 meses, para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 240 meses - Mínimo: 120 meses = 120 meses / 4 = 30 <u>meses</u>			
Cuarto mínimo De 120 a 150 meses	1° cuarto medio De 150 meses y 1 día a 180 meses	2° cuarto medio De 180 meses y 1 día a 210 meses	Cuarto máximo De 210 meses y 1día a 240 meses

Así las cosas, como se ha expuesto con anterioridad, este Juzgado se moverá dentro del primer cuarto, imponiendo al procesado **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES**, lo que equivale a **ONCE (11) AÑOS DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible cometida sobre la humanidad del señor **MISAEAL PINZÓN GRANADOS**.

### **REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se



sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JOAQUIN MORALES "DANILO"** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado al inicio de la audiencia preparatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>103</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

---

<sup>103</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24. 402.Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el artículo 352 de la ley 906 de 2004.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, para el momento procesal de la aceptación, esto es la reducción hasta en la tercera parte (1/3) de la pena, atendiendo que la aceptación de los cargos se produjo en la audiencia preparatoria, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que la desaparición del señor **MISAEEL PINZÓN GRANADOS** se ejecutó el día 12 de julio de 1997, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (15 de junio de 2018) transcurrieron **21 años**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 16 de mayo de 2016 hasta el momento de la aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 15 de junio de 2018, transcurrió un tiempo de 2 años y 1 mes, en los que la administración de justicia, siguió haciendo esfuerzos para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **25%** de la pena a imponer, que corresponde a 65 meses, pues el procesado, en su injurada se mostró ajeno a los hechos y no le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena de la tercera parte.

En consecuencia, a 260 meses se le resta 65 meses para un total de pena a imponer de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISION**, que equivale a **DIECISIES (16) AÑOS, TRES (3) MESES** que se impondrá como pena principal privativa de la libertad a **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, por la comisión del

punible de **DESAPARIÓN FORZADA** en calidad de coautor, asimismo se aplicara la rebaja del 25% a la pena pecuniaria, es decir que a 1000 S.M.L.M.V. se le restara 250 S.M.L.M.V para un total de **pena de multa** a imponer de **SETECIENTOS CUENTA (750) S.M.L.M.V.**, la misma suerte corre la pena de de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** a la cual se le debe disminuir 33 meses que corresponden al 25% para un total de pena a imponer de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES u OCHO (8) AÑOS Y TRES (3) MESES.**

## 10.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>104</sup>, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido<sup>105</sup>.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>106</sup>.

### Daños Morales

Los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus

---

<sup>104</sup> Sentencia C-454 de 2006

<sup>105</sup> Sentencia C-209 de 2007

<sup>106</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06

creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión<sup>107</sup>.

Cabe resaltar que este Despacho tasa los perjuicios morales por la desaparición de **MISAEAL PINZÓN GRANADOS**, en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, para el año 1997, para cada una de las víctimas, a favor de sus herederos y se ordena su pago de manera solidaria. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

### **Daños Materiales**

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

---

<sup>107</sup>Así lo señaló en proveído de 26 de abril de 2006, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio y el Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, en decisión de febrero 3 de 2000.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente evento no se recaudó elemento material probatorio que permita cuantificar el daño causado por concepto de perjuicios materiales, aunado al hecho de la ausencia de cualquier solicitud de reclamación por parte de las víctimas o sus herederos en contra del condenado, imposibilitando cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material que deben ser probados, en atención a lo ordena en el inciso 3° del artículo 97 de la ley 599 de 2000.

## **11.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el

condenado es la de 16 años 3 meses de prisión en consecuencia el procesado **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"** debe pagar la sanción impuesta en el centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

## **PRISIÓN DOMICILIARIA**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOAQUIN MORALES alias "DANILO"**, no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados los citados en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

## **12.- OTRAS DETERMINACIONES**

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se

adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

## R E S U E L V E

**PRIMERO. - CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **JOAQUIN MORALES** alias "**DANILO**" identificado con la cédula de ciudadanía número 10.177.828 de La Dorada (Caldas), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem*, conforme la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a **JOAQUIN MORALES** alias "**DANILO**" identificado con la cédula de ciudadanía número 10.177.828 de La Dorada (Caldas), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal **de DIECISIÉS (16) AÑOS, TRES (3) MESES DE PRISIÓN, MULTA SETECIENTOS CINCUENTA (750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el lapso de **OCHO (8) AÑOS Y TRES (3) MESES** en calidad de coautor por la comisión del punible de **DESAPARICIÓN FORZADA** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a **JOAQUIN MORALES** alias "**DANILO**" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos (año 1997), en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **MISAEEL PINZÓN GRANADOS**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

**CUARTO. - NEGAR** al aquí sentenciado **JOAQUIN MORALES** alias "**DANILO**",

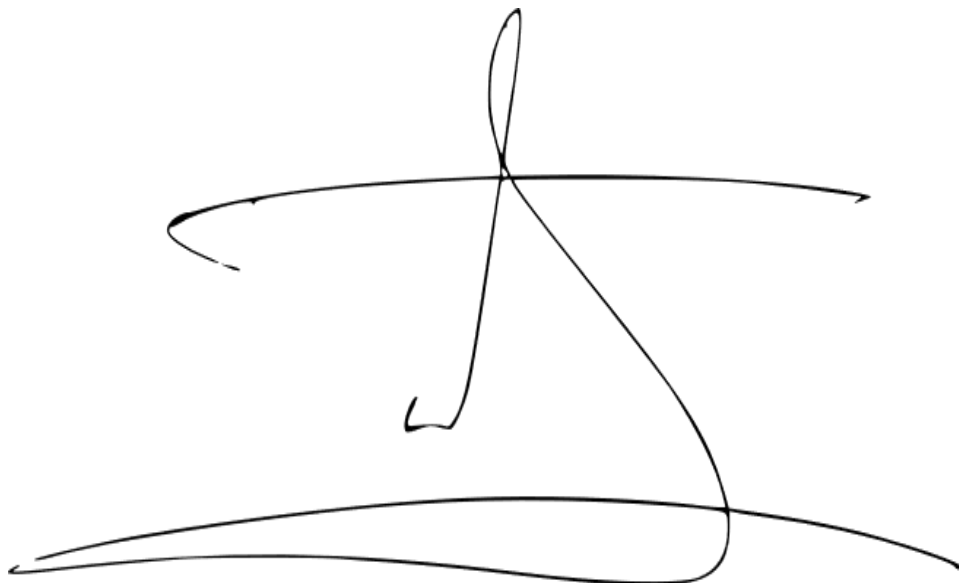
el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 Y 38 del Código Penal, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.** - Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) –REPARTO**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LAS VICTIMAS** el contenido de la presente decisión.

**SÉPTIMO.** - **DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**J U E Z**